

**Expte 13-04313558-3/1 "INSTITUTO
DE EDUCACIÓN SAN JORGE EN J°
N°158.703 PUY MARIA FLORENCIA c/
INSTITUTO DE EDUCACIÓN SAN JORGE
S.A. p/ DESPIDO p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante el Instituto Provincial de Educación San Jorge S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°158.703 "PUY MARIA FLORENCIA c/ INSTITUTO DE EDUCACIÓN SAN JORGE S.A. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

María Florencia Puy por medio de apoderado interpuso demanda contra Instituto de Educación San Jorge S.A. por la suma de \$283.579 con más intereses.

Relata que comenzó a trabajar para la demandada como maestra de grado desde el 13/02/2.006 hasta el 14/04/2.016 en que comunicó el despido por exclusiva culpa de la empleadora.

Indica que el 06 de octubre de 2.014 la agredió la madre de un alumno con injurias hacia su persona, desprestigiándola como profesional y persona delante de todos los alumnos, generándole un cuadro gastrointestinal nervioso. Agrega que dicha situación fue comunicada

al Instituto telefónicamente, envió un e-mail informando que no asistiría a cumplir con su jornada laboral debido al episodio vivenciado.

Transcribió el contenido de las distintas comunicaciones y manifiesta que existió falta de interés y apoyo de sus superiores, minimizando el episodio vivenciado por la maestra disfrazando todo como una simple enfermedad, ante los reclamos por parte del alumnado y sus padres por las ausencias de Miss Puy.

Solicitó licencia por dos días por razones particulares atento a su estado de vulnerabilidad y fue suspendida por 5 días (sanción efectivizada a los dos días de haberse reincorporado). Agregó que el martes 11 de noviembre de 2.014 recibió una carta documento emplazándola a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de considerar abandono de trabajo atento a las ausencias injustificadas desde el miércoles 5 de noviembre de 2.014. Indicó que se sorprendió atento a que ella marcaba entrada y salida y libro de asistencias.

Manifestó que el 12 de noviembre le informan la suspensión sin goce de sueldo por 5 días. Relató los distintos cambios epistolares con la contraria y los informes relativos a su licencia psiquiátrica. Finalmente la actora se consideró despedida el 21/03/2.016.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Tercera Cámara del Trabajo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por María Florencia Puy contra el Instituto de

Educación San Jorge S.A. y condenó a abonar a la actora la suma de \$376.334,25 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, indemnización art. 178 y 182 L.C.T., multa art. 2 Ley 25.323 con más intereses hasta el efectivo pago.

Rechazó la demanda por la suma de \$158.750 en concepto de SAC sobre preaviso, SAC sobre indemnización, SAC proporcional y multa artículo 1 Ley 25.323 por improcedente.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que el Juez A Quo se aparta de las constancias del proceso y consideró como única causa injuriente suficiente para convalidar la procedencia del despido indirecto la supuesta omisión del empleador de no tomar medidas de seguridad necesarias tendientes a resguardar la integridad psicofísica de la docente.

Afirma que existe arbitrariedad por omitir valorar y analizar correctamente la prueba, de la que surge acreditada que su parte cumplió con los deberes de seguridad, que efectivamente tomó las medidas necesarias y se las comunicó a la trabajadora. Agrega que la prueba esencial omitida por el A Quo es la pericia psiquiátrica, que no fue debidamente valorada, surgiendo de allí las declaraciones de la propia accionante.

Se agravia por cuanto existe arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial y afirma que no obstante haber existido alguna causa injuriente que permita la extinción

del vínculo laboral y que la injuria considerada por el A Quo resulta arbitraria en base a las razones expuestas, siendo la ruptura del vínculo por exclusiva culpa de la trabajadora.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-

figuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) En primer lugar refiere que la relación laboral entre las partes no es motivo de controversia y de la prueba aportada surge que estuvieron vinculados por un contrato de trabajo regido por la L.C.T. y Estatuto de Docentes Privados;

2) En segundo lugar señala que corresponde analizar los hechos y la prueba rendida a fin de verificar la existencia o no de justa causa para la extinción de la relación laboral. Analiza la prueba rendida: testimoniales, comunicaciones entre las partes, documental, pericia médica psiquiátrica;

3) Refiere que de las pruebas aportadas puede concluirse que desde el inicio de la relación laboral (febrero 2.006) hasta octubre de 2.014 se advirtió una relación laboral de normalidad entre las partes, no surgieron sanciones ni reclamos que demuestren conflictos. Que es a partir de la agresión sufrida por la parte actora el 06/10/2.016 que la relación se tornó conflictiva, hecho que se encuentra acreditado con las testimoniales rendidas, reporte e informe completo remitido por la actora a pedido de la Directora del Colegio y que no fue negado por la Institución;

4) Determina que no se advirtió por parte de la accionada ninguna medida adoptada para evitar la repetición del episodio sufrido, ni para resguardar la integridad psicofísica de la actora y sus alumnos, pese al diagnóstico psiquiátrico que indicaba que la causa de la dolencia era el episodio psicotraumático del 6/10/2.014. Agrega que no se labró acta para dejar constancia documentada de lo ocurrido, siendo que además fue presenciado el hecho por otra mamá (Sra. Rossi) que también fue víctima de la agresión.

5) Que luego de la agresión sufrida, pasados unos días fue suspendida, la actora se reincorpora hasta el fin del ciclo lectivo 2.014 y en ese período no se tomaron medidas. Que en febrero de 2.015 su estado empeoró, inició tratamiento psiquiátrico y conociendo la empleadora el diagnóstico y causa de dolencia persistió con su actitud omisiva e indiferente. Concluye que ello constituye una injuria de suficiente gravedad para dar la finalización al contrato de trabajo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos*

de arbitrariedad de la sentencia.” (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 10 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General